



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	8 DE OCTUBRE DE 2005	Suplemento 6583
-----------	-----------------------	----------------------	--------------------

No. 20499

ACUERDO No. 002/2005

Acuerdo que establece las directrices institucionales que deberán observar los Agentes del Ministerio Público, Peritos Médicos Legistas, Forenses, Psicólogos y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, contextualizado en el "Protocolo de Estambul".

Ángel Mario Balcázar Martínez. Procurador General de Justicia del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; numerales 1, 2, 3, 4 inciso a), 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; 1, 2, 3 y 5 fracción IV de su Reglamento Interior; y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2002-2006, propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, es necesario fortalecer la Institución del Ministerio Público para que el despacho de los asuntos que la procuración de justicia demanda, sea pronta, expedita, apegada a derecho y con pleno respeto a los derechos humanos;

Que entre las acciones diseñadas para dar cumplimiento al objetivo antes mencionado, se encuentra la de crear un modelo de procuración de justicia que responda a las exigencias de eficacia y certeza jurídica, profesionalidad en el servicio, calidad en los procesos, legalidad en las operaciones y la investigación científica y técnica de los delitos con total respeto a las garantías individuales;

Que los artículos 20, fracción II, y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, establecen que los servicios periciales son auxiliares directos del Ministerio Público y que actuarán bajo la autoridad y mando inmediato de éste, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio ~~que les corresponde~~ en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen;

Que el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establece que, "...La Institución del Ministerio Público del Estado, presidida por el Procurador General de Justicia, en su carácter de Representante Social, tendrá atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares...", entre las cuales destaca la de investigar y perseguir delitos del orden común; uno de éstos, es el ilícito de tortura, previsto y sancionado por el artículo 261 del Código Penal vigente en el Estado;

Que según lo dispuesto en el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el Agente de Ministerio Público iniciará la averiguación previa cuando se presente ante él denuncia o querrela por un hecho aparentemente delictuoso, y se hallen satisfechos los requisitos que la ley exija, en su caso, para la persecución penal. De igual manera, el segundo párrafo de dicho numeral dispone que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, tiene la obligación de formular la denuncia correspondiente, por lo que cualquier persona, sea servidor público o no, que tenga conocimiento de actos de tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tendrá el deber de denunciar los hechos inmediatamente ante el Agente del Ministerio Público competente, y si es el caso, velar por la integridad física de las personas víctimas de dichas conductas;

Que de conformidad con el artículo 2, inciso l) y 20 del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Institución contará entre otros servidores públicos y unidades administrativas, con la Dirección General de Servicios Periciales, que será la encargada de emitir dictámenes en las diversas especialidades a petición del Agente de Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las demás autoridades administrativas de la Procuraduría y de las autoridades judiciales del fuero común, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual especifica que el personal de la Procuraduría en el ejercicio de sus funciones, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa, imparcial y debida procuración de justicia;

Que entre los distintos dictámenes periciales, se encuentra el emitido por el Médico Legista, Forense y Psicólogo, cuyo objeto es practicar los estudios de necropsia y dictaminar sobre el estado físico y mental de las personas sujetas a declaración ministerial;

Que independientemente de la práctica de los reconocimientos y dictámenes periciales usuales para determinar la existencia de lesiones externas o internas producidas por algún delito diverso a la tortura, a efecto de documentar las lesiones físicas y/o psíquicas producidas específicamente a consecuencia de tortura o maltrato, se requiere la aplicación de un dictamen especializado que tenga un enfoque multidisciplinario, el cual deberá realizarse bajo una metodología específica con estándares internacionales utilizados por la Organización de las Naciones Unidas;

Que los Peritos Médicos Legistas, Forenses y Psicólogos de la Institución han sido capacitados por profesionales especializados en la materia de la Procuraduría General de la República en las áreas de psicología y fotografía forense, para complementar la información que requiere la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato de acuerdo con lo establecido por el "Protocolo de Estambul".

Que en el informe CAT/O/75, presentado por el Comité Contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas en mayo de 2003, con motivo de la visita de sus miembros a

México en el 2001, se recomendó, entre otras circunstancias, que en todos los casos en que una persona denuncie haber sido torturada, las autoridades competentes deben iniciar una investigación pronta e imparcial que incluya un examen médico realizado de acuerdo con el "Protocolo de Estambul".

Que las directrices que contiene el "Protocolo de Estambul" no son fijas, más bien, representan normas mínimas basadas en los Principios de la Organización de Naciones Unidas relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y que deben utilizarse teniendo en cuenta los recursos que cada Nación disponga,

Que el 10 de diciembre de 2004, el Ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, presentó a la sociedad mexicana el Programa Nacional de Derechos Humanos, el cual dentro del capítulo "Prevención y Combate de la Tortura y otros Tratos Cruelles, Inhumanos y Degradantes" establece dos líneas de acción gubernamentales, a saber: impulsar la implementación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en las Procuradurías de las Entidades ~~Federativas~~, así como promover la adopción de convenios entre la Procuraduría General de la República y las Procuradurías de las Entidades Federativas, a efecto de llevar a cabo capacitación en derechos humanos en general y en particular sobre la implementación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato;

Que la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cumplimiento a los compromisos internacionales del Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, ha determinado implantar en forma obligatoria el "Protocolo de Estambul", mismo que fue adoptado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Lo anterior, con el propósito de consolidar acciones encaminadas a proteger la integridad psicofísica de las personas en consonancia con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas y demás normativas del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, ratificados por el Senado de la República;

Que para los efectos de garantizar la seguridad jurídica que demanda la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, así como para asegurar que la información ahí recabada no sea objeto de alteraciones o cualquier acción destinadas a tal propósito, es indispensable contar con formatos preestablecidos que incorporen medidas de seguridad que hoy ofrece la tecnología disponible;

Que los principios de inviolabilidad, autonomía y dignidad en que se sustenta el concepto de persona protegida por derechos humanos fundamentales contenidos en el orden jurídico mexicano, imponen un respeto absoluto a la integridad corporal y psíquica de todas las personas, por lo que se requiere adoptar las medidas necesarias para asegurar que los hechos que pudieran constituir tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sean identificados y erradicados, y que en cumplimiento de diversos instrumentos internacionales entre los que se encuentran las resoluciones 2000/32, 2000/43 y 2003/33 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, respecto del documento "25 acciones para combatir la tortura, derivadas de las recomendaciones dirigidas a México por los mecanismos Internacionales de Derechos Humanos"; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El presente Acuerdo, tiene por objeto instruir a los Agentes del Ministerio Público del Estado de Tabasco, a los Peritos Médicos Legistas, Forenses y Psicólogos y demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en cualquier persona que alegue haber sido objeto de dichos abusos por parte de algún servidor público, así como establecer las directrices institucionales que rigen su implementación.

SEGUNDO.- Por Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se entiende, el documento suscrito por Peritos Médicos Legistas, Forenses y Psicólogos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a través del cual se rendirá al Agente del Ministerio

Público el resultado del examen médico/psicológico que se practique a cualquier persona que alegue haber sufrido dichos abusos, a efecto de documentar y correlacionar, en su caso, las manifestaciones de tortura y/o malos tratos con los hallazgos físicos y/o psicológicos.

TERCERO.- El Agente del Ministerio Público, ordenará a los Peritos Médicos Legistas, Forenses y Psicólogos, la práctica del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando así lo denuncie cualquier persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato: su representante legal o un tercero;
- b) Cuando a juicio del perito médico y/o psicólogo que lleve a cabo el examen del detenido, existan signos o indicios de posible tortura y/o maltrato, y
- c) Cuando lo instruya el Procurador General de Justicia del Estado.

CUARTO.- El Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se practicará con el consentimiento, expreso e informado, de la persona que alegue haber sido objeto de dichos abusos, para que sea revisada en su integridad psicofísica, de lo contrario, se hará constar su negativa en actuaciones de conformidad con las directrices establecidas por el "Protocolo de Estambul" en materia de examen y documentación de la tortura y/o maltrato.

QUINTO.- Para dar cumplimiento al artículo anterior, a la persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato, a efecto de que otorgue su consentimiento, expreso e informado, al inicio del examen médico/psicológico se le hará saber lo siguiente:

- a) El propósito del examen;
 - b) La naturaleza de la evaluación, incluyendo una valoración de evidencia física y/o psicológica de posible abuso;
 - c) La manera como será utilizada la información;
-

- d) La posibilidad de otorgar o negar su consentimiento para la práctica de la entrevista y el examen médico o psicológico;
- e) Del derecho a ser reconocido por un Perito Médico Legista y/o Forense, y a falta de éste o si lo requiere además, por un facultativo de su elección en términos del artículo 262 del Código Penal del Estado.

SEXTO.- Cuando se lleve a cabo la práctica del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, deberán respetarse las siguientes salvaguardas:

- a) La persona deberá ser examinada en forma individual y privada. Los Agentes del Ministerio Público, Policías Judiciales o de cualquier otra corporación policial o de custodia, no podrán estar presentes en la habitación donde se practique el examen médico/psicológico, salvo cuando a juicio del Perito Médico Legista, Forense y/o Psicólogo examinador, la persona represente un riesgo para la seguridad del personal que realice dicho examen, en cuyo caso, no deberá ser el personal a quien se impute la tortura o el maltrato; dicha presencia deberá asentarse por el Perito Médico Legista, Forense y Psicólogo responsable en el Dictamen Médico/ Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

En el caso de que el Perito opine la existencia de lesiones posiblemente derivadas de tortura y/o maltrato, informará de inmediato al Agente del Ministerio Público, para que de manera oportuna practique el reconocimiento respectivo e inicie en forma inmediata la averiguación previa correspondiente, siempre que no esté imputado como participe de la tortura o maltrato. Si lo estuviere, se abstendrá de estar presente durante el reconocimiento que realizará el Agente de la Institución que asuma la investigación por este nuevo delito, sin que ello releve al Agente imputado de la responsabilidad sobre el aseguramiento del detenido o la debida integración de la indagatoria primordial, y

- b) Cuando no haya Perito Médico Legista, Forense o Psicólogo capacitado en el conocimiento y aplicación de la normatividad internacional contenida en el "Protocolo de Estambul", para

la efectiva investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquiera de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en la Entidad, en donde actúe el Agente del Ministerio Público, éste deberá solicitar al Director de Servicios Periciales o la Subprocuraduría Segunda le sea designado, a la brevedad, un Médico Legista y/o Forense o un Psicólogo especializado en la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato.

SÉPTIMO.- El Perito Médico Legista y/o Forense, o el Perito Fotógrafo deberá recabar impresiones de las lesiones visibles y de las áreas del cuerpo donde la persona examinada alegue haber sido torturada y/o maltratada, aun cuando dichas lesiones no sean evidentes. Si lo anterior no fuese posible, así se deberá asentar en el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato. En todos los casos de lesiones visibles, el Perito Médico Legista y/o Forense señalará en los gráficos con la silueta corporal contenidos en el Dictamen referido, la ubicación de las lesiones encontradas.

OCTAVO.- En caso de lesiones no evidentes al exterior en que la persona examinada presentara un cuadro clínico compatible con algún padecimiento orgánico o funcional que afecte su salud, los Peritos Médicos Legistas y/o Forenses deberán notificarlo inmediatamente al Agente del Ministerio Público. En su caso, deberán informarle, por escrito y a la brevedad, la necesidad de asistencia médica complementaria, interdisciplinaria u hospitalaria, para los efectos de su competencia.

NOVENO.- El formato del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, deberá reunir las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Impresión del formato en papel seguridad;
 - b) Impresión del formato con tinta fugitiva;
 - c) Folio único seriado para cada formato;
 - d) Holograma en tercera dimensión, en cuyo fondo aparecerá el Escudo del Estado Libre y Soberano de Tabasco con el acrónimo PGJTAB, así como el nombre de Dictamen Médico, y
-

- e) El Dictamen Médico/Psicológico Especializado estará embalado en sobre especial, sellado con el holograma referido en el anterior inciso d), conteniendo un formato en original impreso en hojas color blanco y cuatro copias impresas en hojas de colores azul, amarillo, rosa y verde, a efecto de que cada una le sea entregada a sus respectivos destinatarios en los términos del artículo Décimo Primero.

DÉCIMO.- Los formatos del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, deberán ser asignados a los Peritos Médico Legistas y/o Forenses para que sea aplicado en los términos del artículo Sexto del presente Acuerdo.

La Dirección General de Servicios Periciales, será responsable de controlar y distribuir los formatos del Dictamen Médico/Psicológico Especializado, cuidando que se asiente en el contra recibo la firma del Perito respectivo, el número de formatos recibidos, así como los folios que correspondan a cada uno de ellos. Una copia del registro de los recibos señalados deberá obrar tanto en la Dirección General antes citada como en la Subprocuraduría Segunda.

DÉCIMO PRIMERO.- La Dirección General de Servicios Periciales, llevará un control de los formatos para el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato utilizados. En dicho control se especificará el número de folio único del Dictamen Médico/Psicológico Especializado, así como los nombres del Perito Médico Legista y/o Forense y de la persona a la que se le aplique.

El formato original del Dictamen Médico/Psicológico Especializado deberá agregarse al expediente de la averiguación previa que la Representación Social haya de iniciar por hechos de posible tortura y/o maltrato; lo anterior, en la inteligencia de que el resultado que arroje el Dictamen evidencie indicios suficientes para presuponer la existencia de tales ilícitos. De lo contrario, el original del Dictamen de referencia se agregará a las constancias de la indagatoria en que esté actuando la Representación Social.

Asimismo, las copias a que se refiere el inciso e) del artículo Noveno del presente Acuerdo se entregarán, respectivamente, a la persona que alegue haber sido objeto de tortura y/o maltrato, su representante legal o quien aquélla designe; a la Dirección General de Servicios Periciales; a la Subprocuraduría Segunda; y, en su caso, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando expresamente las solicite.

De conformidad con lo señalado en el "Protocolo de Estambul", los Agentes de la Policía Judicial no tendrán acceso ni recibirán copia del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, salvo los designados para la investigación correspondiente o quienes tengan el derecho de consultar la averiguación previa, con estricto apego a lo señalado en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- En caso de que el Dictamen Médico/Psicológico Especializado se llegare a requisitar de forma errónea, éste se deberá cancelar, levantando el jefe inmediato del Perito la constancia administrativa respectiva, en la cual se especificarán los motivos que dieron lugar a la cancelación del documento. La constancia de cancelación, el formato erróneamente requisitado y sus respectivas copias, se remitirán a la Dirección General de Servicios Periciales. Una copia de la constancia señalada se enviará a la Subprocuraduría Segunda para el control y registro correspondientes.

DÉCIMO TERCERO.- Se crea el Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, el cual estará conformado de la siguiente manera:

- I. El Procurador General de Justicia del Estado;
 - II. Los Titulares de las Subprocuradurías;
 - III. Los Titulares de los órganos de control y vigilancia de la Institución;
 - IV. El Director General de Servicios Periciales;
 - V. El Coordinador de Asuntos y Seguimiento de Derechos Humanos.
-

-
- VI. Un Licenciado en Psicología dependiente de alguna Institución Pública o Privada.
 - VII. Un representante de la Comisión de Arbitraje Médico.

Los suplentes de los servidores públicos que conforman el Comité, deberán ser del nivel jerárquico inmediato inferior al suplido.

Los miembros del Comité de origen externo deberán ser de reconocido prestigio, buena reputación y desempeño ejemplar en el ámbito profesional y fungirán honorariamente durante un año, pudiendo ser ratificados por otro año más.

DÉCIMO CUARTO.- Se crea el Grupo Consultivo del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, el cual estará conformado de la siguiente manera:

- I. El coordinador Médico de la Dirección de Servicios Periciales y/o el Médico que el Director de los Servicios Periciales designe;
- II. Tres Médicos Forenses de distintas dependencias y/o Instituciones, y
- III. Un representante de la Subprocuraduría Segunda.

DÉCIMO QUINTO.- El Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato será la instancia normativa de operación, control, supervisión, así como evaluación de dicho documento, teniendo al efecto las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que el proceso de aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se ajuste a las directrices institucionales establecidas en el presente Acuerdo;
 - II. Crear mecanismos que permitan el eficaz monitoreo de aplicación y evaluación de todos los
-

- casos en que se emplee el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato;
- III. Emitir directrices que permitan a las áreas administrativas y de profesionalización de la Institución, la capacitación continua del personal involucrado en la aplicación del Dictamen Médico Especializado;
 - IV. Elaborar reportes relacionados con las dificultades, obstáculos y deficiencias que haya implicado la documentación e investigación de casos de supuesta tortura y/o maltrato en la Institución, haciendo las sugerencias que resulten necesarias para resolver y enfrentar aquellos;
 - V. Diseñar, conjuntamente con la Dirección General de Servicios Periciales y la Coordinación de Asuntos y Seguimiento de Derechos Humanos, programas de difusión y educación, para promover entre el personal de la Institución y la sociedad en general, el conocimiento del Dictamen Médico/Psicológico Especializado y su utilidad, así como promover la generación de una cultura en favor del respeto a los derechos humanos, que permita erradicar la tortura y el maltrato; para lo cual se podrán apoyar del Instituto de Capacitación Técnica y Profesional del Personal (INCATEP) de la misma Procuraduría.
 - VI. Adoptar las acciones necesarias para formalizar ante los órganos de control y vigilancia de la Institución, las denuncias de los casos de irregularidad detectadas por el Comité en su labor de verificación del proceso de aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado;
 - VII. Conocer de los informes que, en el ámbito de su competencia, le remita el Grupo Consultivo;
 - VIII. Elegir a los miembros externos del Grupo Consultivo que le sean propuestos por el Presidente del Comité, y
 - IX. Publicar un informe anual que dé cuenta de sus actividades, las acciones y resoluciones adoptadas.

DÉCIMO SEXTO.- El Grupo Consultivo del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato se constituye como un órgano auxiliar de naturaleza técnica dirigido a:

- I. Evaluar la calidad de la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato en cada uno de los casos en que hayan intervenido tanto los Peritos Legistas y/o Forenses de la Institución como los facultativos convocados en

términos del inciso e), del artículo Quinto del presente Acuerdo. Para tal evaluación, el Grupo Consultivo empleará como parámetros el "Protocolo de Estambul" y las directrices y principios establecidos en este Acuerdo;

- II. Reportar al Comité los resultados que arroje la evaluación de los expedientes analizados y, de ser el caso, de las irregularidades detectadas, y
- III. Asesorar al Comité sobre los aspectos técnicos, científicos y profesionales del área forense relacionados con los distintos aspectos que conlleva la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El funcionamiento del Comité de Monitoreo y Evaluación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, se sujetará a las bases siguientes:

I.- El Comité será presidido por el Procurador General de Justicia del Estado en sus ausencias por quien éste designe. El Presidente del Comité tendrá las siguientes facultades:

- a. Presidir y dirigir las sesiones del Comité;
- b. Acordar la convocatoria a sesiones del Comité, que serán notificadas cuando menos con 48 horas de anticipación a sus integrantes;
- c. Someter a consideración del Comité los nombres de los miembros externos que habrán de formar parte del Grupo Consultivo, y
- d. Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento del Comité.

II.- El Secretario Técnico del Comité será el Director General de Servicios Periciales y tendrá las facultades siguientes

- a. Representar al Comité ante cualquier autoridad judicial o administrativa para todos los efectos legales a que haya lugar;
- b. Formular las convocatorias a sesiones del Comité, previo acuerdo de su Presidente;
- c. Integrar los expedientes de los asuntos que deban ser tratados en el seno del Comité;
- d. Dar seguimiento a los Acuerdos y Resoluciones del Comité y del Grupo Consultivo e informar sobre su cumplimiento;
- e. Registrar los asuntos, acuerdos y resoluciones del Comité, así como conservar su archivo, y
- f. Las demás que le otorgue el Presidente del Comité.

III.- Para que las sesiones del Comité sean válidas se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros;

- a).- El Comité sesionará cada seis meses, o las veces que resulte necesario a petición de su Presidente;
- b).- Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de los miembros presentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, y
- c).- De las resoluciones del Comité se levantará acta por escrito que será firmada por su Presidente y Secretario Técnico.

DÉCIMO OCTAVO.- El Grupo Consultivo ajustará su funcionamiento a las siguientes reglas:

- I. Las sesiones serán presididas por el Director de Servicios Periciales de la Institución o en sus ausencias por quien éste designe;
- II. Los miembros del Grupo Consultivo, seleccionarán entre sus miembros a un Secretario quien notificará de las convocatorias, elaborará el orden del día de las sesiones, registrará y dará seguimiento a los Acuerdos adoptados;
- III. El Grupo Consultivo sesionará cada tres meses, o bien las veces que resulte necesario a petición de su Presidente, o a solicitud del Comité a través de su Presidente;
- IV. Los informes y los reportes elaborados por el Grupo Consultivo serán firmados por quienes funjan como Presidente y Secretario, respectivamente;
- V. Para que las sesiones del Grupo Consultivo sean válidas se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros;
- VI. Las decisiones del Grupo Consultivo, se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, y
- VII. El Grupo Consultivo se reunirá con el Comité dos veces por año o cuando éste así lo solicite. En una de dichas sesiones, el Grupo Consultivo, a través de su Presidente rendirá un informe de actividades. A esta sesión se invitará a representantes de la Sociedad Civil, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de Organismos no Gubernamentales.

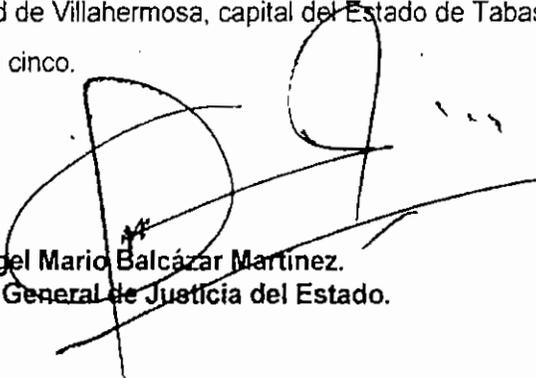
DÉCIMO NOVENO.- Los servidores públicos de la Institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para la estricta observancia, debida difusión y aplicación de este Acuerdo.

VIGÉSIMO.- Se instruye a los Subprocuradores y al Director General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de del Estado, para que supervisen la correcta aplicación del presente Acuerdo y, en caso de incumplimiento, tomen las medidas necesarias para que se suspenda la violación al mismo y lo notifiquen al Director de Auditoria Interna.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días naturales después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

Expido el presente acuerdo en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los siete días del mes de octubre del año dos mil cinco.



Lic. Ángel Mario Balcázar Martínez.
Procurador General de Justicia del Estado.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.